

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, ARECIBO  
Panel XI**

**JOSÉ ANTONIO BATIZ  
MELÉNDEZ  
Apelado**

v.

**UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY  
Apelante**

**KLAN201601409**

**APELACIÓN**

*Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Ponce*

Caso Núm:  
J AC2011-0416

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

**I.**

Compareció ante nosotros mediante recurso de apelación la Universal Insurance Company (Universal, apelante), solicitando la revisión de una Sentencia dictada el 8 de julio de 2016, notificada el 11 de julio de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (Instancia, foro primario o foro apelado), mediante la cual se declaró con lugar la demanda instada en el pleito e impuso la cantidad de \$269,900.00 en concepto de pago de póliza de seguro, \$100,000.00 en concepto de daños y perjuicios a favor de Jose Antonio Batís Meléndez (Apelado) más costas, gastos y \$15,000 por concepto de honorarios de abogados. Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso instado por falta de jurisdicción.

**II.**

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia el 8 de julio de 2016, notificada el día 11 de julio del mismo

año.<sup>1</sup> Dicha notificación se realizó con el formulario OAT-750.<sup>2</sup> Inconforme con tal determinación, Universal interpuso un primer recurso de apelación KLAN201601118 el 9 de agosto de 2016, impugnando la sentencia dictada.

Evaluada la apelación presentada, un panel hermano dictó sentencia el 31 de agosto de 2016 notificada el 14 de septiembre de 2016 desestimando el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Por consiguiente, concluyeron que no se habían activado los términos para recurrir ante este foro por no haberse notificado correctamente la sentencia con el formulario OAT-704. Aunque la sentencia fue notificada el 14 de septiembre de 2016, **el mandato correspondiente no ha sido remitido al día de hoy.**<sup>3</sup> Es importante resaltar que en dicha sentencia, el panel hermano dispuso que a tenor con la Regla 18 (b) de nuestro reglamento, el foro primario no tenía que esperar que se remitiere el mandato para continuar con los procedimientos.<sup>4</sup> Diferimos muy respetuosamente de esa posición. La Regla 18(b) supra, dispone las circunstancias por las cuales los procedimientos en el foro de instancia no se paralizarán mientras este foro intermedio resuelva el recurso ante su atención. Es nuestra interpretación que dicha regla no aplica para regular los procedimientos ante el TPI, cuando este foro revisor concluye su intervención en el recurso de apelación. El efecto de una sentencia de este foro intermedio ya ha sido regulada por nuestro más Alto Foro en *Colón y otros v. Frito*

---

<sup>1</sup>Recurso, Apéndice págs.1-27.

<sup>2</sup> El formato de notificación que debe utilizarse para notificar correctamente a las partes de una sentencia, que pone fin a una controversia en su totalidad, es el OAT-704, pues en éste se le advierte a las partes de su derecho de recurrir ante este Tribunal como corolario del debido proceso de ley. En cambio, el formulario OAT-750 se utiliza para notificar cualquier resolución u orden de carácter interlocutorio, y por tanto no contiene la advertencia del derecho a apelar. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

<sup>3</sup> Verificado en el Sistema de Manejo de Caso de la Rama Judicial.

<sup>4</sup> (B) Cuando no se suspenderá. No se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro. En ese caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia. No se suspenderán los efectos de una decisión apelada, salvo una orden en contrario expedida por el Tribunal de Apelaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte, cuando ésta incluya cualesquiera de los remedios siguientes:(1) una orden de injunction, de mandamus o de hacer o desistir;(2) una orden de pago de alimentos;(3) una orden sobre custodia o relaciones filiales. 4 LPRA AP. XXII-B, Regla 18.

Lays, 186 DPR 135, 153 (2012). Además de la lectura a la demanda enmendada debemos concluir que estamos ante un caso de Incumplimiento de contrato de seguros y daños contractuales, y de la propia sentencia apelada surge que el apelado mitigó daños ya que la propiedad en controversia ya fue vendida.<sup>5</sup> Siendo así no estamos ante ninguna de las circunstancias cubiertas por la Regla 18(B) de nuestro Reglamento.

El foro primario, el 20 de septiembre de 2016, **6 días** posteriores al recibo de la sentencia de este foro y **antes** de transcurrir los términos para solicitar reconsideración ante este foro o para recurrir al Tribunal Supremo, emitió una notificación de sentencia enmendada con el formulario OAT-704.<sup>6</sup> El 4 de octubre de 2016, Universal apeló nuevamente ante nosotros, mediante un segundo recurso de apelación impugnando la mencionada Sentencia.

### III.

Nuestro Tribunal Supremo ha examinado la figura del mandato en el contexto de los procesos apelativos judiciales. Según definió, el mandato es “una orden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012)<sup>7</sup>. Por tanto, el mandato sirve como “el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado”. *Íd.*<sup>8</sup> Es de suma importancia destacar que una vez la secretaría de un tribunal apelativo remite el mandato al foro inferior, ello se considera el final del caso para efectos del tribunal de mayor jerarquía. *Íd.* Es decir, **a partir de ese momento** es que “el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, **por lo que se entiende que no es hasta entonces que**

<sup>5</sup> Recurso, Apéndice pág. 10, Sentencia del TPI, determinación de hecho #26.

<sup>6</sup> Regla 84 de nuestro Reglamento.

<sup>7</sup> Citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, New Hampshire, Ed. Equity Publishing Corporation, 1976, pág. 158.

<sup>8</sup> Citando a *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 247 (1969).

**éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto”.** *Colón y otros v. Frito Lays*, supra. (Énfasis suplido). Dicho de otro modo, se considera que una vez se remite el mandato es que **el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo.** *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra.

En *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, el Tribunal Supremo se expresó de manera específica y detallada sobre el importante impacto jurisdiccional que tiene un mandato remitido desde el Tribunal de Apelaciones al Tribunal de Primera Instancia para dar término a un caso. Nuestro más Alto Foro explicó esta situación de la siguiente forma:

**[E]l tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En otras palabras, es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.**

En resumen, luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, **éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente.**

**Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato.** *Íd.*, pág. 154.<sup>9</sup> (Énfasis suplido).

En consecuencia, cuando un caso ante el Tribunal de Primera Instancia ha sido paralizado por el Tribunal de Apelaciones, **sea de forma automática por la presentación de un recurso de apelación o de forma expresa al expedirse el auto discrecional del *certiorari* y ordenarse la paralización de los procedimientos, el foro a quo está en la obligación de aguardar hasta el recibo del mandato para entonces readquirir su jurisdicción sobre el asunto revisado y proseguir el trámite del caso de conformidad con los términos de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones.** Cualquier actuación previa al recibo del mandato en este contexto **es nula**, pues el foro primario carece de jurisdicción en ese momento para actuar sobre el asunto planteado ante el Tribunal de Apelaciones.

---

<sup>9</sup> Citas omitidas.

Por otro lado, sabido es que la jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, 191 DPR 228 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, **si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso.** *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*; *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1995). En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, no se tiene discreción

para asumir jurisdicción donde no la hay. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001). Consecuentemente, un recurso presentado de forma **prematura** adolece de un **defecto insubsanable** que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal al que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

#### IV.

En ocasiones nos confrontamos con situaciones lamentables como ésta, que nos dejan una insatisfacción de espíritu, debido a interpretaciones distintas de dos paneles de este tribunal, que aunque estamos convencidos que nuestra posición es jurídicamente correcta, provocan que este recurso esté más tiempo en las mareas de nuestro sistema judicial. Sin embargo, el marco doctrinal antes reseñado a la presente situación fáctica y procesal, forzosamente debemos concluir que no podemos atender el recurso de apelación presentado por la apelante en este momento.

Según resaltamos anteriormente, si bien la sentencia del KLAN201601118 fue dictada el 31 de agosto de 2016 y notificada el día 14 de septiembre del mismo año, el mandato no ha sido remitido al día de hoy. Aun cuando el panel hermano había dispuesto eximir al foro primario de esperar por la remisión del mandato, no es menos cierto que a la fecha de notificarse nuevamente la sentencia apelada, no había transcurrido ni siquiera el término para presentar reconsideración ante este foro o para recurrir al Tribunal Supremo. No podemos olvidar que el mandato solo se podrá remitir **transcurridos 10 días de haber advenido final y firme** la decisión de este Tribunal. Regla 84 (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Por lo tanto, la jurisdicción sobre el caso aún la ostentaba el Tribunal de Apelaciones.

Es nuestra posición que el foro de origen debió aguardar a **la remisión del mandato** del caso KLAN201601118 para entonces

proseguir a notificar su determinación, pues era a partir de ese momento que readquiriría jurisdicción sobre el asunto que estaba ante nuestra consideración. No obstante ello, y ante lo dispuesto en dicha sentencia acerca de que el TPI no tendría que esperar de todos modos el mandato, como excepción a la norma, el foro primario debió esperar que trascurrieran los términos para recurrir dicha determinación ante el Tribunal Supremo. Si el foro de primera instancia no aguardara dichos términos, cabe la posibilidad de que, mientras una de las partes presenta y tramita un recurso ante el Tribunal Supremo, el foro primario podría continuar con los procedimientos, según lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, trastocando así la uniformidad de los procesos y el derecho que tiene una parte de recurrir al Tribunal Supremo para solicitar la revisión de una sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones

Estas normas de jurisdicción apelativa preservan el derecho de una parte a recurrir ante el Tribunal Supremo de estar ésta inconforme con una determinación de este Tribunal. Desde nuestra perspectiva, en el momento en que actuó el foro primario aún no había readquirido jurisdicción sobre el caso, por lo que estaba completamente impedido de proseguir con el trámite del asunto planteado ante sí por no esperar la remisión del mandato.

En virtud de lo anterior, nos vemos obligados a decretar por segunda ocasión desestimar el recurso presentado por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura. Conforme al foro apelado, **una vez reciba el mandato correspondiente a la sentencia que hoy dictamos**, emita una nueva notificación de la sentencia, para que entonces comiencen a decursar los términos para interponer un recurso de apelación.

#### V.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción, debido a su presentación prematura. Se ordena el desglose de los apéndices del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones